



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal – Servidumbre
DEMANDANTE	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P
DEMANDADO	La Nación - Agencia Nacional De Tierras y, Álvaro Iván Esper Tamayo (en calidad de ocupante)
RADICADO	050013103 009 2022 00371 00
ASUNTO	Inadmite demanda

Examinada la presente demanda, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN. En consecuencia, la parte actora deberá subsanar los siguientes requerimientos dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo:

PRIMERO: De conformidad con los numerales 2º y 5º del artículo 82 del C.G.P., se deberá aclarar de donde se extrae que el inmueble objeto de la demanda, identificado con el FM.I. Nro. 196-57628 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, **sea un bien baldío** de propiedad de La Nación - Agencia Nacional de Tierras, por cuanto, al interior del proceso el mismo cuenta con matrícula inmobiliaria¹, donde figura como propietario el señor ÁLVARO IVÁN ESPER TAMAYO, con modo de adquisición derivado de compraventa, según la anotación Nro. 005, a través de la Escritura Pública 916 del 16-05-2019 otorgada en la Notaría Novena de Bucaramanga².

Adicional, en dicha compraventa no se hace referencia a la calidad de ocupante que se predica del señor ESPER TAMAYO, por el contrario, refiere a la condición de dominio, menos se alude en ese Certificado a la naturaleza del inmueble como baldío, por el contrario, se afirma que no lo es.

¹ Folio 15 y s.s. del archivo digital Nro. 03

² Folio 42 y s.s. del archivo digital Nro. 03



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Aunado a ello, se verifica que en el citado certificado hay una cadena de tradición de compraventas, que aluden a que se trata de un bien privado.

Por tanto, aclarará los hechos del libelo genitor.

SEGUNDO: En consecuencia, acorde con la aclaración de los aspectos que anteceden, se debe adecuar el supuesto fáctico del libelo introductor, en relación al bien sobre el cual se pretende se constituya la servidumbre, como las pretensiones **contra quién se deban dirigir correctamente.**

TERCERO: Para que la demanda pueda guardar coherencia y posibilite una adecuada sustanciación al interior del Juzgado, la parte actora atendiendo lo previsto en el N° 3° del artículo 93 del estatuto procesal vigente, debe integrar y reproducir en un solo escrito la demanda con las modificaciones realizadas en consonancia con estas exigencias.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

LZ

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d93807118d1b7514cd0cfeff5e691a9023bae17cf48772e8288a44cc96d764**

Documento generado en 21/11/2022 03:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>